República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-71924369-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 13 de Julio de 2022

Referencia: SENTENCIA. RAIZEN (AMPARO) EX-2022-54941179

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Cora M. Musso (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"RAIZEN ARGENTINA S.A.U. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de amparo"**, expediente **EX-2022-54941179- -APN-SGASAD#TFN**

La Dra. Cora M. Musso dijo:

I.- Que mediante RE-2022-54940177-APN-SGSAD#TFN, con fecha **1/6/22**, se presenta la firma referida en el epígrafe, por apoderado, e interpone recurso de amparo invocando lo normado en el art. 1160 del CA ante la demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en resolver la **solicitud de devolución de tributos a la exportación abonados en demasía con relación al P.E. n° 10 001 ES02 000054 H (precio provisorio)- P.E. n° 10 001 EC08 000047 W (precio firme),** que tramita bajo **expediente SIGEA N° 13289-7273-2015.** Relata que el pedido de repetición, que fue presentado con fecha **6/4/15**, se fundó en que no existía norma alguna que se encontrara en vigencia a la fecha de la exportación a consumo que autorizara la aplicación de un incremento en los derechos de exportación para los hidrocarburos. Sostiene que el Permiso de Embarque Provisorio (10 001 ES02 000054 H) que fijó la alícuota aplicable para el pago de los derechos de exportación fue registrado el 26/10/2010, lo que indica que su tratamiento tributario fue regido por la Resolución MEyP N° 394/07 que al momento no había tenido ratificación legislativa. Plantea la inconstitucionalidad de la referida Resolución. Cita los arts. 75, 9 y 76 de la CN. Aduce que con el dictado de la Resolución MEYP Nro. 394/07 (que se dictó invocando las Leyes 22.415 -Código Aduanero- 25.561 y 26.217; entre otras), se viola el principio de reserva de ley o legalidad en materia tributaria. Ello por cuanto, mediante la referida norma se modificaron sustancialmente los derechos de exportación aplicables ya que se abandona el sistema de cálculo basado en alícuotas fijas, para reemplazarlo por una fórmula que modificó sustancialmente el mecanismo de aplicación de los derechos de exportación; produciendo así, un cambio estructural del tributo. Agrega que la Ley 26.732 carece de

eficacia para convalidar retroactivamente una resolución inconstitucional. Alega que la Resolución referida vulnera el derecho de propiedad de la aquí amparista. En lo que aquí interesa, aduce que el **7 de noviembre de 2016** interpuso pronto despacho, el que fue reiterado el **1 de noviembre de 2018 y 9 de marzo de 2021.** Pone de manifiesto que la demora en la que incurre el fisco, le ocasiona un perjuicio económico. Cita el art. 1160 del C.A. Entiende que se dan los presupuestos en autos para la procedencia del presente amparo por mora; a saber: a) demora excesiva en el dictado de una resolución definitiva; b) lo que vulnera los derechos de la aquí amparista como el de ejercer toda industria lícita, propiedad y vulnera también los principios de razonabilidad y legalidad; c) interposición de pronto despacho. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba, efectúa reserva de caso federal y solicita se haga lugar a la acción de amparo y se ordene a la DGA dictar resolución en un plazo perentorio, con expresa imposición de costas.

II.- Que mediante IF-2022-63819806-APN-DTD#JGM la representación fiscal, se presenta por medio de sus apoderadas, y produce el informe que le fuera requerido mediante PV-2022-57780897-APN-VOCXVIII#TFN. Asimismo, mediante IF-2022-63792308-APN-DTD#JGM acompaña las actuaciones que le fueran requeridas. Relata que la actuación nº **13289-7273-2015** se inicia como consecuencia de la presentación realizada el día **06/04/2015** por la aquí amparista, mediante la cual solicita la devolución de derechos de exportación en relación a un Permiso de Embarque por entender que han sido abonados indebidamente, atento que el Decreto Nº 394/2007 estableció un incremento de los derechos de exportación. Destaca que la Actuación Nº 13289-7273-2015 es la actuación principal y que tramita con los expedientes agregados que se detallan seguidamente: 13289-7273-2015, 13289-7249-2015, 13289-7271-2015, 13289-7250-2015, 13289-7289-2015, 13289-7245-2015, 13289-7298-2015, 13289-7292-2015 (iniciados todos ellos en fecha 06/04/2015), 13289-46671-2014 y 13289-46663-2014 (iniciados estos últimos en fecha 19/12/2014). Agrega que el **1/1/18** la aquí amparista solicita pronto despacho y que el **9/10/19** se designa sumariante. Alega que el **9/3/21** se presenta nuevamente la exportadora, denuncia el cambio de razón social, manifestando que la firma SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A. pasó a denominarse RAIZEN ARGENTINA S.A.U. y reitera el pedido de pronto despacho de las actuaciones administrativas. Destaca que con fecha **29/04/2021** se tiene por deducido el procedimiento de repetición, se agregan las constancias informáticas pertinentes y se ordena la remisión de las actuaciones a las áreas técnicas competentes a los fines de su intervención. Alega que a partir de fs. 588 las actuaciones referidas tramitan en forma conjunta y que con fecha **23/03/2022** se remiten las actuaciones al Departamento Técnica de Exportación, quien con fecha **06/05/2022** las remite a la División Clasificación Arancelaria. Con fecha **31/05/2022** se expide la citada dependencia y con fecha **08/06/2022** la División Arancel Informático remite las actuaciones a la División Minería y Combustibles. En fecha **09/06/2022**, dicha dependencia devuelve los obrados a la División Técnica del Departamento Técnica de Exportación emitiendo el informe requerido. Con fecha **10/06/2022** la oficina aduanera citada precedentemente remite los obrados a la División Sumarial y Repeticiones solicitando se aporte el Listado de Afectación de Depósitos de cada una de las destinaciones de exportación involucradas en el pedido de repetición. Concluye que no se han agotado los plazos previstos para la tramitación de las distintas etapas del procedimiento de repetición, formalmente reglado por los arts. 1068 siguientes del C.A. Destaca la necesidad de consultar a distintas áreas del organismo, para producir una resolución que sea ajustada a derecho y que salvaguarde los intereses tanto del administrado como los de los de la DGA, máxime cuando se está cuestionando la constitucionalidad de un decreto, lo cual requiere de la intervención de las máximas autoridades de la Dirección General de Aduanas. Agrega que la DGA tiene como una de sus

funciones esenciales (junto con la de controlar) la de recaudar. De allí que ante una situación en la que se le peticione la devolución de sumas de dinero, se ponen en marcha distintos mecanismos que necesariamente demoran en el tiempo el dictado de una resolución definitiva. Aduce que la acción de amparo siempre configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales, posibilidad de acceso que no es sino una resultante del inviolable derecho constitucional de defensa en juicio, cuya aceptación hace a la función estatal de asegurar objetivamente la existencia de una instancia judicial, siguiendo los lineamientos preestablecidos para su ejercicio. Entiende que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia donde puedan verse conculcados los derechos del presentante, lo que no ha ocurrido en autos. Cita jurisprudencia. Finalmente, solicita no se haga lugar al amparo por no haberse vulnerado los derechos de defensa o debido proceso, con expresa imposición de costas.

III.- Que con posterioridad, se elevan los autos a la Sala "F".

IV.- Que las actuaciones administrativas nº **13289-7273-2015** se incian con el escrito presentado por la aquí amparista el **6/4/15,** mediante el cual solicita la d**evolución de tributos a la exportación abonados en demasía con relación al P.E. n° 10 001 ES02 000054 H (precio provisorio)- P.E. n° 10 001 EC08 000047 W (precio firme) y** agrega la documentación pertinente. Conforme surge del sello obrante a fs. 44 vta. el **9/10/19** se giran las actuaciones para su tramitación. A fs. 45 con fecha **9/3/21** la actora solicita pronto despacho. A fs. 52 el **29/4/21** se tiene por presentada a la firma y por deducido el procedimiento de repetición. A fs. 52/61 se agregan *print* de pantallas. A fs. 61 vta. se deja constancia de que se procede a agregar las actuaciones nros. 13289-7249-2015; 13289-7271-2015; 13289-7250-2015; 13289-7289-2015; 13289-7245-2015; 13289-7289-2015; 13289-7298-2015; 13289-7592-2015; 13289-46671-2014; 13289-46663-2014 (con fecha **23/3/22**).

Que en lo que aquí interesa a fs. 588 el 23/3/22 se remiten las actuaciones al Departamento Técnica de Exportación, quien se pronuncia el **6/5/22**, remitiendo las actuaciones a la División Clasificación Arancelaria (fs. 589). El **31/5/22** se pronuncia la División Clasificación Arancelaria a fs. 590/591. A fs. 592 con fecha **8/6/22** se pronuncia el Jefe de la División Arancel Informática. A fs. 594/602 obran print de pantalla del SIM. A fs. 603 con fecha **9/6/22** se pronuncia el Jefe de la División Minera y Combustibles. A fs. 604 se presenta la aquí amparista y solicita tomar vista del expediente. A fs. 620/621 se pronuncia mediante Nota nº 239/22 (DV TECE) del **10/6/22** el Jefe del Departamento Técnica de Exportación. Conforme surge del sello obrante a fs. 621 vta. en igual fecha se remiten a la División Sumarial y Repeticiones.

V.- Que corresponde resolver en la causa si se ha producido la demora excesiva prevista en el art. 1160 del Código Aduanero, presupuesto necesario, junto con el perjuicio en el ejercicio de un derecho y la interposición del pronto despacho en sede aduanera, para la procedencia del recurso de amparo.

Que, en lo que aquí interesa, del relato efectuado del expediente administrativo SIGEA **13289-7273-2014** se desprende que la solicitud de devolución presentada por la recurrente data del **6/4/15**, y que el **9/3/21** la actora interpuso pronto despacho (fs. 45).

Que conforme surge de RE-2022-54940339-APN-SGSAD#TFN la aquí amparista solicitó se designe

sumariante el **7/3/16** e interpuso pronto despacho el **7/11/16**, el que fue reiterado el **1/11/19;** y que ninguno de estos escritos han sido agregado a las actuaciones administrativas.

El **29/4/21** se tiene por presentada a la firma y por deducido el procedimiento de repetición con relación al **P.E. n° 10 001 ES02 000054 H (precio provisorio)- P.E. n° 10 001 EC08 000047 W (precio firme)**

El **23/3/22**, se acumulan distintas actuaciones administrativas a la actuación principal (que es la vinculada a estos autos); habiéndose en esa misma ficha remitido lo actuado al Departamento Técnica de Exportación (fs. 588). El **6/5/22** este Departamento remite las actuaciones administrativas a la División Clasificación Arancelaria, quien se pronuncia a fs. 590/591 el **31/5/22.**

El **8/6/22** se pronuncia el Jefe de la División Arancel Informática (fs. 592). Con posterioridad se agregan print de pantalla.

El **9/6/22** se pronuncia el Jefe de la División Minera y Combustibles y el **10/6/22** mediante Nota nº 239/22 (DV TECE) se expide el Jefe del Departamento Técnica de Exportación. Conforme surge del sello obrante a fs. 621 vta. salen de dicho Departamento en igual fecha e ingresan a la División Sumarial y Repeticiones en fecha que no resulta legible.

Que en atención al estado en que se encuentra el expediente administrativo resulta plenamente aplicable a estos autos el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "*Dercoem S.A. c/ Nación Argentina*" (Fallos 304:1020) en el que se sostuvo que en los juicios de amparo debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales sino también los sobrevinientes, sean agravantes o no, que resulten de las actuaciones producidas, siendo que en el causa se verifica que desde el 23/03/2022 en que se ordenó la acumulación de los pedidos de devolución efectuados por la amparista, se han producido una serie de actos tendientes a la resolución del caso.

Que por lo expuesto y dado que el expediente administrativo al momento en que se interpuso el amparo (1/6/22) se encontraba reencausado, corresponde rechazar el recurso de amparo motivo de autos.

VI.- Que con relación a las costas, sin perjuicio de la forma en que se resuelve el presente y toda vez que no obra en las actuaciones administrativas ningún tipo de constancia que dé cuenta que los actos llevados a cabo por la Aduana le hayan sido notificados a la amparista, considero que corresponde que sean impuestas por su orden (cfme. doctrina *Sala "E"en la causa "Molinos Río de la Plata SA" sent. del 16-10-00 y CNACAF Sala IV in re "Nestle SA" del 7-10-04 (TFN 15.197-A)).*

Por ello, **VOTO POR:**

Rechazar el recurso de amparo interpuesto en autos, con costas por su orden.

Los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo dijeron:

I.- Que, en primer término, nos remitimos al relato de los hechos formulados en el voto de la Vocal preopinante.

II.- Que, sentado ello, corresponde pronunciarse respecto de la procedencia del recurso de amparo interpuesto en la litis.

En tal sentido, cabe recordar que el artículo 1160 del Código Aduanero, que regula el instituto del amparo por mora prevé que "*La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite."*

En tales condiciones, de la norma transcripta resulta que se requiere como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un "perjuicio" causado por la demora del servicio aduanero, que esa demora sea "excesiva" y que, además, la peticionante haya solicitado pronto despacho ante la autoridad administrativa, siendo que dicho extremo se encuentra debidamente cumplimentado en la litis.

III.- Que, el remedio al que ha recurrido la empresa actora tiene por finalidad hacer cesar la demora excesiva acaecida en el trámite tendiente a obtener el dictado de una resolución definitiva, cuando esa demora pudiera considerarse lesiva del normal ejercicio de un derecho.

Que, concretamente, la firma amparista se agravia de la demora en que incurre el servicio aduanero en resolver la solicitud de devolución de tributos a la exportación abonados en demasía con relación al P.E. n° 10 001 ES02 000054 H (precio provisorio)- P.E. n° 10 001 EC08 000047 W (precio firme), la que tramita en el expediente SIGEA N° 13289-7273-2015, por considerar inconstitucional el incremento de los derechos de exportación establecido por la resolución MEyP Nº 394/07.

IV.- Que del análisis de las actuaciones administrativas bajo examen se desprende con meridiana claridad que más allá de los últimos movimientos internos, las mismas recién tuvieron una tramitación razonable y constante a partir del mes de mayo de 2022, siendo que el pedido de repetición formulado en la litis data de fecha 6 de abril de 2015.

Que, bajo tales premisas, cabe colegir que en el caso de autos se ha excedido toda pauta temporal razonable en la tramitación del procedimiento de repetición iniciado por la empresa actora en sede aduanera, configurándose la demora –globalmente considerada- excesiva exigida por el artículo 1160 del Código Aduanero, motivo por el cual corresponde hacer lugar al recurso interpuesto.

V.- Que, a mayor abundamiento, no debe perderse de vista el consecuente perjuicio a la firma amparista por la demora excesiva e injustificada producida por el Fisco en darle trámite a su petición durante años, ya que prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la repetición iniciada, por un lapso de inactividad –globalmente considerada- que excede lo razonable para la resolución de la causa.

En efecto, los movimientos que se coligen como útiles para el dictado de la resolución pretendida no bastan para restarle el efecto lesivo a la demora que exige como presupuesto esta herramienta procesal, pues aquella se verifica -en un procedimiento reglado como lo es del caso- como injustificada lo que se

cristaliza en el tiempo transcurido desde que los albores del reclamo y esta instancia jurisdiccional, encontrándose pendiente desde antaño la decisión del servicio aduanero sobre el tópico en crisis.

VI.- Que, en virtud a lo expuesto, corresponde hacer lugar al amparo promovido y ordenar a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de noventa (90) días adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de repetición efectuado por la firma amparista y que diera origen a la presente causa.

VII.- Que, con relación a las costas del pleito, habida cuenta la plataforma fáctica de la causa y toda vez que, si bien existe una demora global injustificada en la tramitación del procedimiento bajo examen, a la vez corresponde valorar las circunstancias particulares del caso, el exhaustivo estudio de la documental que se adjuntó al presente, amén de destacar las dificultades derivadas de la pandemia por COVID-19 las que indudablemente dificultaron la normal sustanciación de la litis en sede aduanera; como así también teniendo en cuenta que a partir de mayo de 2022 se verifican ciertos movimientos impulsorios internos por parte de la DGA, resulta ajustado a derecho distribuirlas en el orden causado.

En este orden de ideas, y teniendo en vistas las particularidades del presente caso, **VOTAMOS POR:**

1) Hacer lugar al amparo promovido por RAIZEN ARGENTINA S.A.U. y ordenar a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de noventa (90) días adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de repetición efectuado por la firma amparista y que dio origen a la presente causa.

2) Costas por su orden.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1) Hacer lugar al amparo promovido por RAIZEN ARGENTINA S.A.U. y ordenar a la Dirección General de Aduanas que en el plazo de noventa (90) días adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de repetición efectuado por la firma amparista y que dio origen a la presente causa.

2) Costas por su orden.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Cora M. Musso (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.07.12 19:17:34 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.07.13 16:01:02 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.07.13 16:16:07 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.07.13 16:16:08 -03:00